



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

RADICADO	05001 33 33 005 2014 – 01408 – 00
PROCESO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	ANA ISABEL BARRERA PARDO Y OTROS
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
INTERLOCUTORIO	No. 456
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes de la referencia, ante el Procurador 113 Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

ANA ISABEL BARRERA PARDO, MARIA EUGENIA ARRIETA BARRERA, ALFONSO JOSE MADERA BARRERA, MARCOS ANTONIO BARRERA PARDO, JUAN CARLOS ARRIETA BARRERA, HENRY MANUEL PACHECHO BARRERA, MARTA CECILIA ARRIETA BARRERA, MARTA ELENA VERGARA CUELLO y CLAUDIA PATRICIA ARRIETA BARRERA, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial convocando para ello a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

HECHOS

Se afirma en la solicitud de conciliación, que el señor **BENRIQUE MANUEL BARRERA VERGARA**, ingresó al Ejército Nacional como soldado regular y prestó servicio en el Batallón de Infantería No 31 General Rifles, con jurisdicción en el Departamento de Antioquia.

El 19 de febrero de 2015, siendo las 13:10 horas, cuando se encontraba ejecutando actos propios del servicio, un grupo delincuencia hostigó la patrulla militar en la que se encontraba el señor VERGARA BARRERA, perdiendo allí la vida. En el informe administrativo por muerte No 001 del 19 de febrero de 2014, se dejó constancia de lo sucedido.

Lo anterior, generó en los demandantes perjuicios que solicitan sean reparados, pues son personas de escasos recursos a quienes el occiso prestaba colaboración económica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La parte convocante señala como fundamentos jurídicos el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 de la Constitución Política.

PRETENSIONES

1. La parte convocante solicita el reconocimiento y pago de perjuicios, en los siguientes términos:

1.1. Por concepto de perjuicios morales.

NOMBRE	RELACION	SSMLV
ANA ISABEL BARRERA PARDO	MADRE	100
MARIA EUGENIA ARRIETA BARREREA	HERMANA	50
ALFONSO JOSE MADERA BARRERA	HERMANO	50
MARCOS ANTONIO BARRERA PARDO	HERMANO	50
JUAN CARLOS ARRIETA BARRERA	HERMANO	50
HENRY MANUEL PACHECO BARRERA	HERMANO	50
MARTA CECILIA ARRIETA BARRERA	HERMANA	50
MARTA ELENA VERGARA CUELLO	HERMANA	50
CLAUDIA PATRICIA ARRIETA BARRERA	HERMANA	50

1.2. Por daño a la vida de relación

NOMBRE	RELACION	SSMLV
ANA ISABEL BARRERA PARDO	MADRE	200

1.3. Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

NOMBRE	CONSOLIDADO	FUTURO
ANA ISABEL BARRERA PARDO	\$3.626.367	\$144.735.846

1.4. El pago de las costas procesales y agencias en derecho.

TRÁMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto No 452 de fecha 24 de julio de 2014 (folio 48). El día 24 de septiembre de 2014¹, se llevó a cabo Audiencia en la que la convocada realizó la propuesta que a continuación se resume:

1. Reconocimiento por concepto de perjuicios morales.

NOMBRE	RELACION	SSMLV
ANA ISABEL BARRERA PARDO	MADRE	70
MARIA EUGENIA ARRIETA BARREREA	HERMANA	35
ALFONSO JOSE MADERA BARRERA	HERMANO	35
MARCOS ANTONIO BARRERA PARDO	HERMANO	35
JUAN CARLOS ARRIETA BARRERA	HERMANO	35
HENRY MANUEL PACHECO BARRERA	HERMANO	35
MARTA CECILIA ARRIETA BARRERA	HERMANA	35
MARTA ELENA VERGARA CUELLO	HERMANA	35
CLAUDIA PATRICIA ARRIETA BARRERA	HERMANA	35

2. Reconocimiento por perjuicios materiales.

NOMBRE	RELACION	TOTAL
ANA ISABEL BARRERA PARDO	MADRE	\$3.301.717

Señaló la apoderada de la convocada, que el pago se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La propuesta fue aceptada por en su integridad por la parte convocante.

Por su parte, el Ministerio Público consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al

¹ Folios 69 a 73

tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con todos los requisitos legales, esto es, la eventual acción a que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada, el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, las mismas se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y con el acuerdo contenido en el acta de conciliación no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos normativos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Para solucionar esta clase de conflictos, las partes deben acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

El presente asunto tiene por objeto la conciliación prejudicial celebrada entre **ANA ISABEL BARRERA PARDO, MARIA EUGENIA ARRIETA BARRERA, ALFONSO JOSE MADERA BARRERA, MARCOS ANTONIO BARRERA PARDO, JUAN CARLOS ARRIETA BARRERA, HENRY MANUEL PACHECHO BARRERA, MARTA CECILIA ARRIETA BARRERA, MARTA ELENA VERGARA CUELLO y CLAUDIA PATRICIA ARRIETA BARRERA**, a través de la cual se reconoció a la parte convocante los perjuicios materiales y morales ocasionados con la muerte del señor **BENRIQUE MANUEL VERGARA BAERRA**, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados para la aprobación del acuerdo, de la siguiente manera:

1.1. Debida representación de las partes que concilian.

A folios 20 a 27 y a folio 41 del expediente, reposan los poderes otorgados por la parte convocante, al abogado **HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS**, con expresa facultad para conciliar judicial y extrajudicialmente.

Por su parte, la abogada **JENNY ANDREA JURADO**, representó a la entidad convocada, allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, quien de conformidad con el artículo 7º de la Resolución No. 3200 del 31 de Julio de 2009, expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares, es el funcionario competente para constituir

apoderados especiales para la asistencia a las audiencias de conciliación (folios 58 a 64).

Facultades para conciliar. El apoderado del convocante cuenta con expresa facultad para conciliar, según consta en los poderes conferidos. Por su parte, la apoderada del Ejército Nacional actuó con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder aportado y se atuvo a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, según oficio OFI 14 - 002704 del 11 de septiembre de 2014 (folios 65 a 66).

Lo expuesto permite tener acreditada la capacidad de las partes para conciliar.

1.2. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Las obligaciones conciliadas se relacionan con la reclamación de las personas que integran el grupo familiar del joven BENRIQUE MANUEL VERGARA BARRERA, que conforman la parte convocante, de la indemnización de los perjuicios causados por el homicidio del señor VERGARA BARRERA, como integrante del Ejército Nacional, en calidad de soldado regular, de donde se desprende que los derechos conciliados son de carácter meramente económico y en consecuencia disponibles por las partes.

El ordenamiento jurídico vigente no tiene prevista ninguna limitante a la disponibilidad de los derechos subjetivos de contenido patrimonial de las partes, por lo que el Despacho encuentra que los mismos son disponibles y por ello conciliables.

1.3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

La muerte del señor BENRIQUE MANUEL VERGARA BARRERA, ocurrió el día 19 de febrero de 2014, de conformidad con el Registro de Defunción obrante a folio 29 del expediente. La celebración de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa, fue el 24 de septiembre de 2014, momento para el cual no había transcurrido el término de dos (2) años para promover demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el numeral 2º literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por lo tanto no había operado la caducidad del medio de control.

1.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Este requisito se encuentra cumplido, en el caso de las conciliaciones adelantadas como requisito previo al ejercicio del medio de control de reparación directa, cuando se estructuran los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo tanto es necesario abordar cada uno de los elementos propios de dicha responsabilidad a efectos de verificar su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 90 Constitucional², la estructura del juicio de reproche administrativo, en general, pasa por tres estadios fundamentales:

i) Que el daño sufrido por la víctima haya sido causado por la entidad demandada; ii) Que le sea imputable a dicha entidad; y iii) que tenga el carácter de antijurídico; que doctrinariamente, con algo de ambigüedad, se han resumido en dos: la imputabilidad (fáctica y jurídica) y el daño antijurídico.

De lo anterior se extracta, sin dificultad, que el actor debe probar, en términos generales, la ocurrencia del daño antijurídico, cómo la administración se refuta generadora del mismo y por qué jurídicamente le es atribuible. Como correlato, la administración sólo puede exonerarse probando que el hecho no lo produjo, o que fue producido *exclusivamente* por una causa extraña.

En el caso de la sistemática colombiana estos títulos de imputación tradicionalmente han sido la Falla - presunta o probada-, el Riesgo Excepcional y el Daño Especial, además de algunas fórmulas de responsabilidad que se abren paso por voluntad legislativa³.

Ahora, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha perfilado en cuanto a casos donde se ventila la responsabilidad del Estado, con una causa hipotética de afectación a integridad física de un "conscripto", una dogmática que hoy en día se guía en términos generales por la teoría del "**daño especial**", pues siendo una actividad legítima, en ocasiones causa daños que los administrados no están obligados a soportar y que dependiendo de los supuestos particulares puede, incluso, ser cubierta por el título jurídico

² "...Art. 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

³ Como Vgr. La responsabilidad del Estado Juez.

del "**Riesgo Excepcional**", cuando se somete al conscripto, por ejemplo, a un "riesgo alea"; o por la propia falla, cuando se acredite el actuar negligente de la administración.

Nuestro órgano de cierre, ha elaborado una doctrina, actualmente consolidada, en punto a la definición del tema.

En cuanto al daño, considera que en tratándose de conscriptos, será antijurídico cuando "*...resulte roto el equilibrio frente a las cargas públicas, es decir, cuando, dada su anormalidad, implique la imposición de una carga especial e injusta al conscripto o a sus familiares en relación con las demás personas.*"⁴ Este daño debe ser causado durante la prestación del servicio y en actividades propias de él. Corresponde entonces al Estado, la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen.

No será imputable al Estado el daño causado cuando haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

El título de imputación en el caso de las personas en estado de conscripción, como ya se dijo, es por regla general el daño especial, derivado de la ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas y a consecuencia de la relación de especial de sujeción que les vincula con el Estado y a la cual no se encuentran en posibilidad jurídica de oponerse, en razón a su fundamento legal y constitucional. Para precisar lo anterior, el Consejo de estado ha considerado que los soldados conscriptos "*... únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado*"⁵ ⁶. –Énfasis del Despacho-

⁴ ⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de junio seis (6) de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 05001-23-24-000-1993-01344-01(16064).

Los hechos y su prueba

1. Conforme a la constancia suscrita por el Jefe de Recurso Humano del Batallón de infantería Aerotransportado No 31 RIFLES, el señor BENRIQUE MANUEL VERGARA BARRERA, se encontraba vinculado a dicha unidad militar como soldado regular (folio 67).
2. Mediante informativo administrativo por muerte N° 001, suscrito por el Comandante del Batallón de infantería No 31 RIFLES (folio 37) se acredita que el día 19 de febrero de 2014, a las 13:10 horas, se produce la muerte del soldado regular VERGARA BARRERA, cuando en cumplimiento de la orden OPERACIONES FORTALEZA recibió un impacto de arma de fuego producto de un hostigamiento enemigo.
3. La muerte del señor LOPEZ NARVAEZ fue calificada por el Ejército nacional como ocurrida en "combate", según se indica en el mismo informe administrativo por muerte.
4. El parentesco de las personas que integran la parte convocante con el señor JUAN CAMILO LÓPEZ NARVAEZ, fue acreditada así:

NOMBRE	RELACION
ANA ISABEL BARRERA PARDO	Madre de la víctima. Se acredita el parentesco con el Registro Civil de Nacimiento de BENRIQUE MANUEL VERGARA BARRERA obrante a folio 28 del expediente.
MARIA EUGENIA ARRIETA BARRERA	Hermana de la víctima Se acredita con el registro civil de nacimiento de obrante a folio 30, en el que se registró como madre la señora ANA ISABEL BARRERA.
ALFONSO JOSE MADERA BARRERA	Hermano de la víctima. Se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento obrante a folio 31, en donde se indica que su madre es la señora ANA ISABEL BARRERA.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de junio seis (6) de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 05001-23-24-000-1993-01344-01(16064).

MARCOS ANTONIO BARRERA PARDO	Hermano de la víctima. Se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento de obrante a folio 32, en donde se indica que su madre es la señora ANA ISABEL BARRERA.
JUAN CARLOS ARRIETA BARRERA	Su calidad de hermano de la víctima se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento de obrante a folio 33, en donde se indica que su madre es la señora ANA ISABEL BARRERA.
HENRY MANUEL PACHECHO BARRERA	Su calidad de hermano de la víctima se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento de obrante a folio 34, en donde se indica que su madre es la señora ANA ISABEL BARRERA.
MARTA CECILIA ARRIETA BARRERA	Su calidad de hermana de la víctima se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento de obrante a folio 35, en donde se indica que su madre es la señora ANA ISABEL BARRERA.
MARTA ELENA VERGARA CUELLO	Su calidad de hermana de la víctima se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento de obrante a folio 42, en donde se indica que su padre es el señor MARCO TULIO VERGARA MORALES, quien de conformidad con el registro civil de nacimiento de la víctima, también es su padre.
CLAUDIA PATRICIA ARRIETA BARREA	Su calidad de hermana de la víctima se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento de obrante a folio 36, en donde se indica que su madre es la señora ANA ISABEL BARRERA.

En conclusión, el acervo probatorio relacionado, permite tener probados los siguientes hechos:

i) que el señor BENRIQUE MANUEL VERGARA BARRERA se encontraba prestando servicio militar obligatorio, el día 19 de febrero de 2014 en el Batallón de Infantería No 31 RIFLES del Ejército Nacional.

ii) Que el día 19 de febrero de 2014, ocurrió su deceso, causado por un disparo propinado en un hostigamiento del que fueron objeto los militares, y que se presentó en cumplimiento de la "OPERACIÓN FORTALEZA", en el Municipio de Tarazá.

iii) Que el grupo familiar del joven VERGARA BARRERA está conformado por las personas relacionadas en el cuadro precedente.

Si bien el acervo probatorio es escaso, también debe decirse que es suficiente para tener acreditada, la relación de sujeción de BENRIQUE MANUEL VERGARA BARRERA con el Estado, en razón de su calidad de soldado regular, la ocurrencia de su muerte en desarrollo de una operación militar mientras se desempeñaba como soldado regular.

En conclusión, se encuentran estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad como quiera que el **daño** – muerte- está plenamente demostrado con el informativo administrativo por muerte, en el que se acredita que los hechos ocurrieron en desarrollo de la OPERACIÓN FORTALEZA, circunstancias que llevaron al Ejército a calificar la muerte de joven NARVEZ LOPEZ como ocurrida "en combate".

En este contexto, puede deducirse claramente, que los hechos causantes del daño, son **imputables fácticamente** al Ejército nacional, en tanto se derivan **de forma directa** de la condición de soldado del joven VERGARA BARRERA, lo que implicó su presencia en la ejecución de la OPERACIÓN FORTALEZA el día y hora de los hechos que culminaron con su muerte, condición que también llevó al contacto personal y mediado por armas de fuego, entre éste y sus agresores, con el lamentable resultado que ya se conoce.

Por lo tanto, a los convocantes les basta acreditar la existencia del daño, su concreción durante la prestación del servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que, desde el otro extremo, corresponde a la entidad convocada, para exonerarse de responsabilidad, establecer la configuración de una causa extraña que desvirtúe la imputación jurídica del daño en cabeza del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, circunstancia que se echa de menos en el expediente.

Así las cosas, el daño deviene imputable en el plano fáctico y jurídico a la entidad demandada porque fue producido durante la prestación del servicio

militar obligatorio y resquebraja la igualdad frente a las cargas públicas, por lo que el daño reviste la connotación de especial y anormal.

Una vez verificada la existencia de responsabilidad en el asunto *sub examine*, procede el Despacho a definir la liquidación del perjuicio.

La reparación concreta.

En la conciliación, se reconocieron perjuicios morales a todos los integrantes del grupo familiar convocante, en porcentajes diferentes para cada uno de los grados de consanguinidad. Además perjuicios materiales para la madre y padre del occiso.

En este punto, el Despacho cree conveniente remitirse a recientes pronunciamientos que a través de sentencias de unificación, ha realizado la sección tercera del Consejo de Estado, específicamente en lo que tiene que ver con la tipología de los perjuicios inmateriales y su indemnización⁷.

a) Perjuicios inmateriales.

- **Morales.**

Jurisprudencialmente se ha establecido, que tratándose de hechos en los que está involucrada la **muerte de una personas y ello es imputable al Estado**, se desencadena a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales para las víctimas indirectas, en este caso, los integrantes del grupo familiar del joven VERGARA BARRERA, quienes han sufrido el dolor derivado de la pérdida de su familiar.

Las sentencias de unificación proferidas el pasado 28 de agosto de 2014, por la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, establecieron como criterio de unificación, en el caso de la reparación de los perjuicios morales por muerte, los siguientes parámetros:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento final, aprobado mediante acta del 28 de Agosto de 2014. Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva

El referente para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de muerte, es el grado de consanguinidad, tratándose de familiares, de forma que ésta es que la determina el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

En el caso concreto los perjuicios conciliados ascienden al siguiente monto:

NOMBRE	NIVEL	RELACION	SSMLV
ANA ISABEL BARRERA PARDO	Nivel 1	MADRE	70
MARIA EUGENIA ARRIETA BARREA	Nivel 2	HERMANA	35
ALFONSO JOSE MADREA BARREA	Nivel 2	HERMANO	35
MARCOS ANTONIO BARRERA PARDO	Nivel 2	HERMANO	35
HENRY MANUEL PACHECO BARRERA	Nivel 2	HERMANO	35
MARTA CECILIA ARRIETA BARREA	Nivel 2	HERMANA	35
MARTA ELENA VERGARA CUELLO	Nivel 2	HERMANA	35
CLAUDIA PATRICIA VERGARA CUELLO	Nivel 2	HERMANO	35

Puede observarse, que la conciliación que se revisa, se sujeta a los topes indemnizatorios fijados por el órgano de cierre de esta jurisdicción y por lo tanto, el Despacho los encuentra ajustados a la regulación vigente.

b) Daños materiales

- Lucro Cesante

Por esta modalidad de perjuicios le fue reconocido a la madre del joven VERGARA BARRERA la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 3.301.717).

En la solicitud de conciliación, la pretensión indemnizatoria por esta tipología de daño, ascendió a las siguientes sumas:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$3.626.367
LUCRO CESANTE FUTURO	\$144.735.846

En el caso concreto, al no existir en el expediente prueba que acredite la existencia de hijos, cónyuge o compañera permanente, solo es procedente el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres del occiso, en el entendido que solo con ellos existía una obligación alimentaria.

La liquidación indemnizatoria debe realizarse hasta que el occiso hubiere cumplido 25 años, siguiendo las pautas del H. Consejo de Estado que en reiteradas ocasiones ha manifestado que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, "realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares."⁸ Esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que pese a superar la edad de 25 años, el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o "la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico" y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna⁹. En conclusión, la presunción frente a la existencia del perjuicio encuentra un límite temporal, pues se tiene en cuenta el momento en el cual el hijo habría cumplido 25 años de edad, se reitera, porque según las reglas de la experiencia, ese es el momento hasta el cual los padres pueden esperar ayuda económica de los hijos -salvo prueba en contrario-por estimarse que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia.

⁸ Ver entre otras, sentencias del 12 de julio de 1990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1998, expediente 10.754.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección c, Consejero Jonente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 12 de noviembre del dos mil catorce (2014) Radicación número: 520012331000200101210 01 (29.139) Actor: Nieves Solís y otros. Demandados: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros.

De otro lado, mientras el señor BENRIQUE MANUEL VERGARA BARRERA prestaba su servicio militar obligatorio no percibía remuneración a título de salario sino las bonificaciones de que trata la Ley 48 de 1993, sin embargo queda probado que el occiso nació el 1 de junio de 1990¹⁰ y que su muerte ocurrió el 14 de febrero de 2014, es decir que, al momento de los hechos contaba con 23 años de edad. Así, se trataba de una persona que sería productiva al terminar su servicio militar obligatorio, por lo que la liquidación debe realizarse, presumiendo el salario mínimo legal mensual vigente al momento en que acontecieron los hechos.

En este orden y puntualizadas las anteriores situaciones, el reconocimiento a favor de la señora ANA ISABEL BARRERA PARDO en calidad de madre, de los perjuicios materiales a título de lucro cesante se realizará bajo las siguientes pautas.

- Al valor del salario mínimo legal vigente se adicionará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales a que tendría derecho. - A continuación se descontará el 25% que se asume dedicaba para los gastos de su propia subsistencia. Corresponde a la señora ANA ISABEL en calidad de madre de la víctima el anterior valor por el tiempo que le restaba para cumplir 25 años de edad, teniendo en cuenta que nació el 1 de junio de 1990.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Salario mínimo para el año 2014: **\$616.000 (Año de la muerte).**

Además, acogiéndose el lineamiento jurisprudencial trazado por el Consejo de Estado, el Despacho tendrá en cuenta el aumento del 25% por concepto de prestaciones sociales¹¹.

Renta = 616.000 + 154.000 (25%) = \$770.000

ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA.

¹⁰ Con el registro civil de nacimiento obrante a folio 28

¹¹ Sentencia del 14 de septiembre de 2011, radicado 05001 23 25 000 1994 000 2001, en la que se expresa: "Al salario base de liquidación, de conformidad con la posición de la Sala, se le debe aumentar un 25% por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas..."

$$Ra = Rh \frac{I. \text{ final}}{I. \text{ inicial}}$$

Dónde.

Ra = Renta actualizada a establecer

Rh = Renta histórica

If = índice de precios al consumidor final – septiembre de 2014 (fecha del acuerdo)

Ii = índice de precios al consumidor inicial – febrero de 2014 (fecha de la muerte)

$$RA = \$770.000 \frac{117.48858}{115.25924} = \$784.893 \quad (\text{valor mayor al salario mínimo } \$660.000)$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Se calcula desde la fecha de la muerte (14 de febrero de 2014) hasta la fecha del acuerdo conciliatorio (24 de septiembre de 2014). n= 7.33 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Renta mensual actualizada

i = tasa mensual de interés puro o legal: 0,004867

n = número de meses transcurridos desde la ocurrencia del hecho hasta el acuerdo conciliatorio

1= constante

$$S = \$ 784.893 \frac{(1+0.004867)^{7.33} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.842.659$$

La liquidación de lucro cesante que corresponde a la madre del occiso es \$5.842.659

LUCRO CESANTE FUTURO.

La indemnización futura comprende el período transcurrido entre la fecha de la muerte y la fecha en que el señor BENRIQUE MANUEL VERGARA BARRERA cumpliría 25 años de edad.

Así la liquidación del lucro cesante futuro se calcula a partir de la fecha de la muerte (14 de febrero de 2014), hasta la fecha en que el occiso cumpliría 25

años de edad (1 de junio de 2015) pues según el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 28 del expediente nació el 1 de junio de 1990.

Por lo anterior $n = 52.93 \text{ meses} - 5.50 \text{ meses} = 15.60 \text{ meses}$.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Renta mensual actualizada

i = tasa mensual de interés puro o legal: 0,004867

n = número de meses transcurridos desde la conciliación hasta el término de vida probable de la víctima

1 = constante

$$S = \$784.893 \frac{(1+0.004867)^{15.60} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{15.60}}$$

$$S = \$11.763.516 \text{ m/cte}$$

La liquidación de lucro cesante futuro que corresponde a la madre del occiso es \$11.763.516

Al revisar el acuerdo conciliatorio el Despacho observa que la suma reconocida a la señora ANA ISABEL BARRERA PARDO, por concepto de lucro cesante, fue TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.301.717), suma que no supera la indemnización que por este concepto recibiría en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra del Estado.

De esta forma, en consideración del Despacho el acuerdo conciliatorio que se revisa, se encuentra ajustado a los lineamientos vigentes en materia de reparación de perjuicios materiales.

2. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, esta agencia judicial encuentra cumplidos los requisitos señalados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, pues los hechos en que se sustenta la solicitud de conciliación cuentan con un fundamento probatorio adecuado y suficiente; por ello no se concreta en ella perjuicio o detrimento alguno al patrimonio público.

Para el Despacho, la entidad convocada no ejerció de forma abusiva su posición dominante, lo cual se demuestra, con el hecho de hacer propuestas conciliatorias para cada uno de los perjuicios reclamados, constituyendo entonces una reparación integral, en tanto atiende todas las pretensiones del convocante, debidamente probadas.

Por lo expuesto, este Despacho APROBARÁ el acuerdo conciliatorio celebrado entre los convocantes y la Nación – Ministerio de defensa- Ejército Nacional, el día 24 de septiembre de 2014, ante la Procuraduría 113 Judicial II para asuntos Administrativos,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre ANA ISABEL BARRERA PARDO, MARIA EUGENIA ARRIETA BARRERA, ALFONSO JOSE MADERA BARRERA, MARCOS ANTONIO BARRERA PARDO, JUAN CARLOS ARRIETA BARRERA, HENRY MANUEL PACHECO BARRERA, MARTA CECILIA ARRIETA BARRERA, MARTA ELENA VERGARA CUELLO y CLAUDIA PATRICIA ARRIETA BARRERA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 24 de septiembre 2014.

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará a los convocantes los siguientes valores:

NOMBRE	PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	PERJUICIOS MATERIALES
ANA ISABEL BARRERA PARDO	70	\$3.301.717
MARIA EUGENIA ARRIETA BARREREA	35	-----
ALFONSO JOSE MADERA BARRERA	35	-----
MARCOS ANTONIO BARRERA PARDO	35	-----
JUAN CARLOS ARRIETA BARRERA	35	-----
HENRY MANUEL PACHECO BARRERA	35	-----
MARTA CECILIA ARRIETA BARRERA	35	-----
MARTA ELENA VERGARA CUELLO	35	-----
CLAUDIA PATRICIA ARRIETA BARRERA	35	-----

TERCERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, contra la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>88</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>16 JUN 2016</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">ALEJANDRA ALFARIZ CASTILLO Secretaría</p>
